

Chillán, diez de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O:

Que en esta causa R.U.C. 24-4-0241608-5, R.I.T. O-363-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán la abogada Eliet Fuentes Orellana, en representación de la demandada INDUSTRIAS INDAVAL LIMITADA, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, por el Juez Titular don SERGIO DUNLOP ECHAVARRIA que acogió la demanda de despido improcedente y de nulidad de despido, sin costas, deducida por don JORGE UMAÑA CONTRERAS, ordenando pagar las sumas que se indican en dicho fallo.

Que la recurrente, dedujo respecto del despido improcedente, recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el Artículo 478 letra b) y, respecto de la nulidad del despido, fundó el recurso en la causal prevista en el artículo 477 y en subsidio por la causal señalada en el artículo 478 letra b) normas todas del Código del Trabajo.

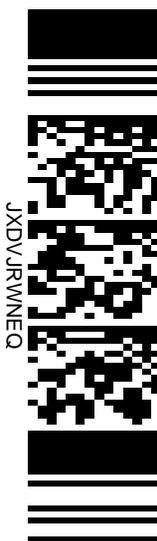
Esta Corte declaró admisible el recurso antes aludido y el día veinte de mayo pasado, se escucharon los alegatos de los abogados de las partes.

Con lo relacionado y considerando:

1º. - Que la primera causal hecha valer por la recurrente, en relación con el despido improcedente, es la señalada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Señala que El Código del Trabajo en su artículo 456 establece que “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. “Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Dice que los hechos que se dan por establecidos en la sentencia y su errada apreciación de acuerdo a las normas de la sana crítica se encuentran en



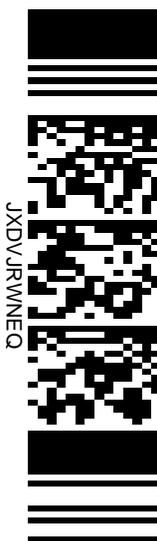
los considerando quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Señala que, el juez del Tribunal Laboral de Chillán Sr. Sergio Dunlop, hace un análisis de los medios probatorios aportados por su parte que no toma en consideración los criterios que el art. 456 del Código del Trabajo señala: la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas rendidas. Dice que su parte rindió prueba múltiple, precisa y concordante que demuestra que la empresa Industrias Indaval mantenía a la fecha del despido, y hasta el día de hoy, una situación financiera desmejorada, con una producción que había bajado dramáticamente, una venta que había caído y un escenario económico global que colocaba en peligro la propia subsistencia de la empresa.

Como punto de partida al análisis de la prueba presentada por su parte, existe una realidad conocida por todos, y que se encuadra dentro de lo que se conoce como máximas de la experiencia, las que se encuentran expresamente recogidas en el art. 456 del Código del Trabajo.

Esas normas de la experiencia, dice, permiten afirmar sin duda alguna que, desde el mes de octubre de 2019, luego del denominado estallido social, la economía nacional presentó descensos dramáticos, nunca vistos en la actividad económica, en particular de la actividad industrial, ya que el país permaneció paralizado por meses. La caída del crecimiento de la economía chilena fue un hecho público y notorio, del que no puede abstraerse el juez al momento de fallar un caso puesto en la órbita de su decisión, la cual afectó a todas las ramas de la economía y en particular al sector industrial, ya que muchas inversiones y desarrollos se paralizaron en espera del mejoramiento de la situación en el país, la cual se vio nuevamente golpeada por el efecto de la pandemia de Covid que hasta el día de hoy sacude a nuestra economía nacional y también mundial.

Señala que en este contexto su parte presentó prueba indubitada, concluyente, en orden a demostrar que hubo una baja importante en las ventas, una baja en el IVA de la empresa, balances que muestran la disminución de la actividad económica de la empresa, la cual no fue sopesada ni analizada conforme a las máximas de la experiencia por el juez A quo. Incluso acompañó prueba documental que acredita que la empresa debió recurrir a la ayuda del estado, mediante el denominado Crédito Covid para



Empresas, con el fin de asegurar su subsistencia y un flujo de caja que le permitiera seguir operando. Lamentablemente esa prueba ni siquiera fue considerada por el sentenciador.

Que todo lo anterior fue claramente explicado en la carta de despido, y refrendado con la prueba incorporada en la audiencia de juicio.

Que lamentablemente el razonamiento del sentenciador no se ajustó a la prueba rendida ni a la realidad de las circunstancias económicas actuales, no dando lugar a la justificación de la causal invocada para cesar la relación laboral con el trabajador. El juez en su análisis de la prueba no dio el valor que correspondía a la baja en la actividad económica de la empresa.

Dice que esta situación fue acreditada por documentos tributarios indubitados, que dan cuenta de manera fehaciente de la caída de en la actividad económica de la empresa Indaval y que debieron ser justificativos de un despido por la causal de necesidades de la empresa.

Señala que su parte si presentó medios de prueba múltiples, concordantes y fehacientes que daban cuenta de las necesidades de la empresa para proceder al despido del trabajador, lo cual no fue reconocido por la sentencia recurrida, por lo que solicita se enmiende conforme a derecho, con la revocación del fallo de primera instancia.

Entiende que en el razonamiento del juez se ha vulnerado las normas de la lógica, precisamente el referido al principio de la razón suficiente. Este principio de razón suficiente nos dice que "todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique". Lo que es, es por alguna razón, "nada existe sin una causa o razón determinante".

Precisamente esta razón suficiente es la que no tomó en cuenta el juez a quo al momento de resolver este asunto, ya que no tomó en consideración que la causa o razón determinante de la causal de despido se encontraba en la baja de la actividad económica de la empresa, la cual se encontraba acreditada con la prueba rendida.

Refiere que todo lo anterior resulta, además, ajeno a las máximas de experiencia, ya que, si hubiese analizado la prueba, y hubiese ponderado los hechos en relación a los desgraciados hechos acaecidos desde octubre de 2019 en nuestro país, habría concluido de manera distinta a como lo hizo en la sentencia de primera instancia. Queda de manifiesto que en el juicio se



aportaron pruebas que cumplen con las características de multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, de manera que el examen de la misma debió conducir lógicamente a la conclusión de que en la especie se daban todos los supuestos para estar en presencia de un despido justificado por necesidades de la empresa.

Señala que de haber apreciado correctamente la prueba legalmente rendida en el juicio, el tribunal no podría haber llegado a otra conclusión que la de estimar que correspondía desestimar la demanda de autos, ya que el despido se ajustó en los aspectos fácticos y jurídicos a la causal del art. 161 del Código del Trabajo.

2º. - Que, en relación a esta causal, debe decirse que de acuerdo con el artículo 456 del Código del Trabajo, habrá infracción a las reglas de la sana crítica cuando el sentenciador haya vulnerado los razonamientos jurídicos, los de la lógica, los de las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos o técnicos.

La causal invocada reclama una mayor exigencia para permitir el control, pues no basta una mera infracción a las reglas de la sana crítica, sino que se requiere que la infracción al artículo 456 del Código laboral debe ser “manifiesta”, o sea, la omisión o defecto debe ser grave y producir invariablemente la nulidad. La idea es que la infracción sea evidente, ostensible, notoria, visible y patente, sin que se requieran complicadas argumentaciones para configurar la contradicción con las reglas de la sana crítica. El recurrente de nulidad debe indicar de qué modo la sentencia ha trasgredido los principios de la lógica o máximas de la experiencia. En efecto, no basta que el juez haya fallado de una manera que, de acuerdo al criterio de la recurrente, no resulta ajustada a las reglas de la sana crítica, sino que debe explicitar cuál de los principios de la lógica o máximas de la experiencia y de qué forma se ha visto sobrepasado por el juzgador.

En relación con el al principio de razón suficiente, cuya infracción también se reclama, la recurrente no ha señalado donde o en que considerando se incurrido por el sentenciador en esta infracción, el fallo razona claramente porque acoge la demanda.

3º.- Que, siendo el motivo de nulidad que se ha hecho valer, precisamente el mecanismo de control de la motivación fáctica, constituye un

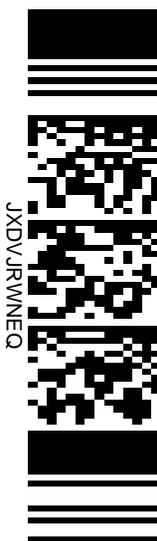


requisito elemental, expresar con claridad y precisión cuales reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados se han conculcado en la sentencia, lo que no se observa en el recurso pues la recurrente no explica ni tampoco indica con precisión cuales principios de la sana critica han sido vulnerados, limitando en el recurso a exponerlos pero sin explicitar sus fundamentos y la forma en que se vulnera la ley.

A mayor abundamiento, respecto de la causal de nulidad invocada hay que tener presente que, la expresión infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana critica significa que ha de tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado, en donde se desprende que el razonamiento judicial ha faltado o derechamente pugna con las razones jurídicas, de lógica y experiencia que integran el sistema de valoración probatoria ya mencionado.

4º. - Que, en torno a lo anterior, de la lectura de los fundamentos de la sentencia recurrida aparece que el juez del tribunal a quo razonó realizando una valoración de la prueba, dando suficiente justificación para concluir en la forma que ya se dijo respecto de la procedencia de la demanda. En suma, no existe ningún antecedente que permita concluir que el sentenciador se apartó en su ejercicio jurisdiccional, de la lógica, de las máximas de experiencia, ni de los conocimientos científicamente afianzados, no incurriendo en consecuencia en la infracción invocada como motivo de nulidad;

5º. - Que, en lo sustancial, como reiteradamente se ha resuelto, se colige que el recurso de invalidación interpuesto por la recurrente, ha impugnado la forma en que el sentenciador ha ponderado la prueba, cuestión que es ajena al recurso de nulidad. En efecto, la operación racional de análisis y valoración de los medios probatorios corresponde de modo exclusivo y excluyente al tribunal a quo, sin que proceda por la vía del presente medio de impugnación modificar los hechos que en dicha instancia quedaron establecidos. Así, la convicción a que arriba el tribunal del juicio, respecto de los hechos, como resultado de la apreciación soberana de la prueba, no puede ser revisada por el tribunal de derecho que está conociendo del presente recurso, facultad que sólo tiene el tribunal ad quem en el recurso de apelación,



donde puede efectuar un reexamen del material fáctico establecido en la sentencia que se recurre.

6°. - Que, de conformidad a lo razonado anteriormente debe ser rechazada esta causal de nulidad invocada del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

7°. - Que, conjuntamente con la causal anterior, se dedujo por la demandada, recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y en subsidio causal contemplada en el artículo 478 letra b).

8°.- Se deducen por la recurrente estas causales, una en subsidio de la otra, y en relación específicamente con aquella parte de la sentencia que hace lugar a la nulidad del despido.

9°.- En lo que dice relación con la causal del artículo 477 inciso primero, segunda parte *“haber sido dictada con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*

Señala la recurrente que la sentencia impugnada infringe el artículo 162 inc. 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, que regulan los efectos de la nulidad del despido, al haberla aplicado en la especie, en circunstancias que no concurren los requisitos que la misma ley establece para que sean aplicables.

Señala que la ley exige para que el despido surta sus efectos propios, que el empleador acredite el pago de las cotizaciones de seguridad social que efectuó durante la relación laboral.

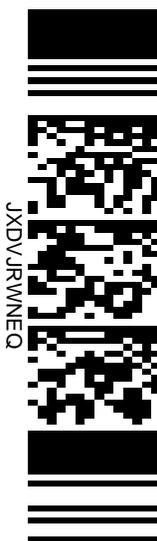
Al efecto, dice que Industria Indaval procedió a despedir al trabajador Jorge Umaña, por la causal de necesidades de la empresa, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inc. 5° del art. 162 del Código del Trabajo.

10°.- En efecto, señala que de la documental incorporada al juicio, en particular del Certificado de Previred, el cual abarca todo el periodo trabajado, y única prueba pertinente para acreditar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones previsionales, se determinó que a la fecha del despido no se mantenía una deuda previsional con el trabajador. Refiere que, la demandante en libelo pretensor nada señala, ni describe como se habría producido la supuesta infracción al art. 162 del Código del Trabajo, sólo señala de manera escueta y sucinta que se configuraría la sanción de



nulidad del despido por existir incumplimientos en el pago de las obligaciones previsionales por parte del empleador.

11º.- Agrega que el sentenciador acogió la nulidad del despido, y se dice en la sentencia, en la consideración décimo quinta: “ *En esta materia, se incorpora acta de conciliación remota de 12 de abril de 2020, la que, en materia de documentos, contiene un cuadro que en las columnas correspondientes a “quien presenta”, “documento”, “cómo presenta” y “observaciones, respectivamente completados con las expresiones reclamado, certificado Previred, adjunta PDF. En el espacio “observaciones” se indica que presenta certificado de pago de cotizaciones previsionales de fecha 9 de abril de 2020, donde se puede verificar que las cotizaciones previsionales de A.F.P. Habitat, y A.F.C. Caja de Compensación Los Héroes, Mutual de Seguridad e INP FONASA, se encuentran cancelados en forma correcta y oportunamente. Se debe considerar, que según el Artículo 23º del DFL2 de 1967, que fija las funciones de la Dirección del Trabajo, “Los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento.” “En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.” No obstante, la demandante incorporó un certificado de fecha 4 de marzo de 2020, es decir anterior al 12 de abril del mismo año, acreditando que el actor no registra cotizaciones de A.F.C. correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, pero cuyo pago debió producirse en el periodo que media entre ambas fechas, si se toma en cuenta la presunción de veracidad que ostentan los hechos constatados por los inspectores del trabajo. Por consiguiente, en atención al pago efectuado, la convalidación correlativa del despido, se entiende producida con fecha 12 de abril de 2020. Ello, porque el envío de carta certificada no es la única manera de informar el pago de las cotizaciones adeudadas, pues la exhibición del certificado ante un ministro de fe como el Inspector del Trabajo, permite igualmente al trabajador tomar conocimiento de su pago. Se colige de todo lo dicho, que el despido del trabajador adolece de nulidad y procede la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, solo hasta la fecha*



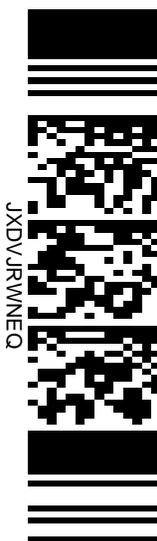
en que el empleador convalidó el despido, es decir el 12 de abril de 2020. Finalmente, se hace presente que la demandada no detalló los montos y periodos adeudados.”

12º.- Dice la recurrente que la sentencia hace un análisis alejado de la legalidad vigente, ya que, al analizar la procedencia de la denominada nulidad del despido, señala que no habría pago del seguro de cesantía en los años 2018, 2019 y 2020, desconociendo lo reglamentado en la Ley 19.728 de Seguro de Cesantía. En efecto, el art. 9 de la Ley citada señala: *La cotización prevista en la letra a) del artículo 5º y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% y 2,8%, de la remuneración imponible del trabajador de contrato a plazo indefinido y de contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado, respectivamente, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía".*

En el caso de los trabajadores de casa particular, la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el inciso precedente se financiará con la parte de la cotización de cargo del empleador que represente un 2,2% de la remuneración imponible del trabajador. Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral. No obstante, la cotización de cargo del empleador destinada al Fondo de Cesantía Solidario, deberá enterarse mientras se mantenga vigente la relación laboral.

13º.- Es así que el certificado que acompañó el demandante obviamente no tendrá reflejada la cotización de los años 2018, 2019 y 2020, ya que a esa fecha habían transcurrido los once años que exige la ley para incorporar el aporte patronal a la cuenta individual de cesantía. Cabe hacer presente que el trabajador comenzó a prestar servicios el año 2007 para empresa Indaval, aseveración no controvertida en juicio. Posterior al año once de la relación laboral, el empleador sólo efectúa el aporte al Fondo Solidario, lo cual está reflejado en el certificado de Previred, incorporado por su parte al juicio, y que da cuenta de dicho pago.

14º.- Por lo anterior es que resulta evidente la infracción de Ley reclamada, el juez desconociendo la ley aplicable al caso, sanciona a la empresa al pago de remuneraciones posteriores al despido, fundado en la



existencia de una supuesta obligación de cotización del seguro de cesantía en la cuenta individual del trabajador, la cual por ley no debía ser cumplida por su representada.

15°.- Que la causal intentada, supone la revisión del juzgamiento jurídico, esto es, el juicio de derecho contenido en la sentencia, tarea que implica un examen de lo resuelto en la sentencia con la ley que regula el caso y la referida causal.

16°.- Que, debe tenerse en especial consideración que el recurso de nulidad laboral se caracteriza por ser un medio de impugnación de derecho estricto, lo que significa que bajo pretexto alguno esta Corte actúa como un Tribunal de Alzada o Tribunal de Apelación, sino que debe limitarse en su actuar a verificar la existencia de las hipótesis de nulidad invocada por el impugnante y, solo en la medida que las mismas se configuren, se podrá anular la sentencia y dictarse el fallo de reemplazo;

17°.- Que, el artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, norma citada por el recurrente como vulnerada, dispone: *“Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes del artículo anterior, el empleador le debe informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador debe pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

En consecuencia, no puede ser aplicada la sanción de la nulidad del despido, conforme a lo dicho, ya que no existen periodos de laguna



previsional, lo cual relacionado con el art. 9 de la Ley 19.728, se puede apreciar claramente la contravención a la ley en que ha incurrido el juez al dar por acreditado el no pago de cotizaciones previsionales de la cuenta individual de cesantía, en circunstancias que no existía obligación legal de efectuarlas.

18º. - Que, la procedencia del recurso de nulidad por la causal prevista en el artículo 477, sólo es atendible, si frente a los hechos establecidos soberanamente por el Juez, se cometió una infracción de Ley, sea porque se la interpretó erradamente, se la dejó de aplicar en un caso que correspondía hacerlo, o bien, se la aplicó cuando no procedía hacerlo. Y en todo caso cuando, además, esa infracción ha influido en lo dispositivo del fallo.

19º.- Que, del considerando décimo quinto de la sentencia que se impugna se concluye que la sentencia acoge la nulidad del despido y que procede, en consecuencia, la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, solo hasta la fecha en que el empleador convalidó el despido, esto es el 12 de abril de 2020.

20º.- En el caso de autos la demandada acreditó mediante prueba instrumental consistente en certificado de Previred, que señala claramente que no hay lagunas previsionales.

21º.- Que, en consecuencia, el sentenciador del grado ha incurrido en el yerro jurídico denunciado, ya que la sentencia impugnada infringe el artículo 162 inc. 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, al haberlos aplicado en la especie, en circunstancias que no concurren los requisitos que la misma ley establece para que sean aplicables.

Que, el vicio de la sentencia influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues si no hubiese incurrido en el mismo no habría sido procedente la nulidad del despido, al considerar un supuesto -cotizaciones no pagadas- que en la especie no se da, por lo que se acogerá esta causal de anulación referida a la nulidad del despido.

22º.- Que habiéndose acogido la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, no cabe emitir pronunciamiento respecto de la causal del artículo 478 letra b) del mismo cuerpo legal, por haber sido interpuesta en subsidio de la anterior.



Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 480 y 481 del Código del Trabajo, se declara:

Que se **acoge parcialmente, sin costas**, el recurso de nulidad que en representación de la demandada, dedujo el abogado doña Eliet Fuentes Orellana, en contra de la sentencia de dieciocho de marzo último pasado, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán don Sergio Dunlop Chavarría, la que en consecuencia se invalida únicamente en la parte que acoge la nulidad del despido y como consecuencia de tal declaración se condena a la demandada a pagar las remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, el 28 de febrero de 2020 y la convalidación del pago, el 12 de abril de 2020, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo la que se dicta a continuación y sin nueva vista, en relación a este aspecto.

Regístrese insértese en el SITLA.

Redacción a cargo del abogado integrante Gumercindo Quezada Blanco.

Rol N° 81-2021 LABORAL.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Chillán, diez de junio de dos mil veintiuno. -

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad parcial dictada con esta misma fecha en esta causa, y de conformidad con lo previsto en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

V I S T O:

De la sentencia anulada se mantiene todo lo no afectado por el recurso, de modo tal que solo se elimina el considerando décimo quinto y el número IV del resolutivo.

Y teniendo en su lugar presente:

1°.- Lo expuesto en los motivos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del fallo de nulidad precedente:



2º.- Que en lo que dice relación con las cotizaciones previsionales del actor, la recurrente incorporo como prueba documental un certificado de cotizaciones de Previred. En dicho documento se aprecia que a la fecha del despido no se mantenía deuda previsional con el trabajador.

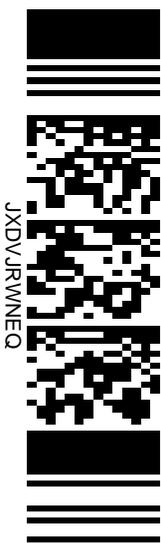
3º.- Que, el artículo 162 incisos 5, 6 y 7 del Código del Trabajo, dispone: *Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.*

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.

4º.- Que, de acuerdo a la norma antes citada, la nulidad del despido como sanción legal por el no pago de cotizaciones previsionales de un trabajador tiene un supuesto legal preestablecido. La ley exige que, al momento del despido, se encuentren pagadas las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al despido.

Que, por consiguiente, tal como se desprende de la norma previamente citada y de la documental agregada a estos antecedentes no aparecen los presupuestos necesarios para acoger la demanda de la actora por el ítem referido y aplicar, consecuentemente, la sanción establecida en los incisos 5, 6 y 7 del artículo 162 del Código del Trabajo, relativos al pago de las cotizaciones previsionales;



JXDYJRWNEQ

5°.- Que, en consecuencia, cabe rechazar la demanda por este concepto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161, 162, 168 y 477, 482 y 489 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE ACOGE, la demanda deducida por don JORGE UMAÑA CONTRERAS, en contra de INDUSTRIAS INDAVAL LTDA., ambos ya individualizados, y, en consecuencia, se declara que el despido de que fue objeto el demandante es improcedente y como consecuencia de tal declaración se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- 1.- Años de Servicios (6 años), por la suma de \$2.874.636.-
- 2.- Incremento de 30% sobre la indemnización por años de servicio, ascendente a \$862.441.- (ochocientos sesenta y mil cuatrocientos cuarenta y uno) conforme a la letra a) del Artículo 168 del Código del Trabajo.
- 3.- Restitución de la suma de \$1.085.528.- (un millón ochenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos) deducida por aporte AFC.
- 4.- Feriado legal y proporcional por la suma \$526.264.- (quinientos veintiséis mil doscientos sesenta y cuatro pesos)

II.- De las sumas ordenadas pagar, deberá descontarse la cantidad de \$ 2.301.788, transferidas al demandante según comprobante del Banco de Crédito e inversiones, de fecha 28 de octubre de 2020.

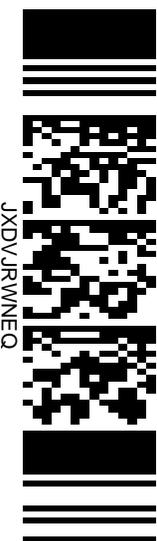
III.- Que, las sumas referidas y condenadas a pagar lo serán debidamente reajustadas y con los intereses previstos en los artículos 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que SE RECHAZA, la demanda por nulidad de despido deducida por don JORGE UMAÑA CONTRERAS, en contra de INDUSTRIAS INDAVAL LTDA., ambos ya individualizados, y, en consecuencia, se declara que el despido de que fue objeto el demandante no es nulo por haberse enterado oportunamente las cotizaciones previsionales.

V.- Que no se condena en costas a la demandada.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro del quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal. –

Regístrese, comuníquese y devuélvase.



Redacción a cargo del abogado integrante Gumercindo Quezada
Blanco.

Rol Corte 81-2021-Laboral-cobranza. -



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por los Ministros (as) Guillermo Alamiro Arcos S., Paulina Gallardo G. y Abogado Integrante Gumerindo Segundo Quezada B. Chillan, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Chillan, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>